



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.16

El suscrito secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, David Antonio Hernández Flores.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **publicitación** del escrito de demanda de Arvin Aguilar Villela, quien se ostenta como representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, presentado el 12 de junio de 2025 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y recibido en este órgano jurisdiccional electoral local a través del Sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA) a las 17:46:57 horas del día 13 de junio del año en curso, por medio del cual interpone un **Juicio General**, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local en el expediente **TEEC/JE/8/2025**, por el que, entre otras cosas se declararon inoperantes e infundados los agravios formulados, y se confirme el acuerdo JGE/001/2025 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local.

En mérito de lo expuesto se da por cumplido lo ordenado en el acuerdo de fecha 13 de junio de 2025 remitido por la referida Sala Superior, para los efectos legales correspondiente.

Los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de junio de 2025.


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



Se hace constar que siendo las **10:00 horas** del **16 de junio de 2025**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SUP_JG_2025_53_1004862_1621657.p7m
Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	SAUL HAMUD ESCOBAR	Validez:	BIEN
			Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.0e.2b	Revocación:	Bien
			No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	13/06/25 23:46:57 - 13/06/25 17:46:57	Status:	Bien
			Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	44 84 20 38 f0 00 30 f0 4c e1 cc 75 72 ef fd 24 91 f5 c3 87 4c ca 7a 6c dd 3e e4 51 b9 fa 34 ae 57 44 23 cd 65 ab 0d 4b b9 15 be 9d 26 d2 9e 7e 09 8c 65 77 17 68 58 71 c0 38 11 35 65 b7 18 77 81 a8 df d6 86 7b b4 80 7e 71 c8 b2 c9 fc 3e 17 7a e4 88 97 95 11 0f a7 eb 24 43 61 ea 3f d6 99 e0 4c d8 45 52 d4 70 aa 9f aa a1 b6 79 48 6e da cd 8a 3f 96 8f ee 1a e4 24 dd cc 55 d5 ab d4 e5 65 ec fc f4 c7 6d 50 40 ed c4 0a d4 ca be e7 65 70 b8 bb e8 95 ad 7a 33 c7 c1 00 5e 75 63 ca fc 04 ec 0b af 67 bb 12 24 0f 85 3d 81 1f c2 5a 56 48 b4 12 c8 45 38 c4 e8 89 25 89 81 97 ef 1d d7 7f 24 3b dc 61 b9 1b d0 ec 73 af fb bc 42 8b 00 31 b3 8b 0f eb da 5e 51 2d 7f 95 b0 c7 75 64 d6 9f 5c 76 31 7d 0a 4b fb 4b 03 a3 7f 4d 6c eb a1 ea 71 04 b9 82 b3 cb c9 41 d9 6f db 80 e2 b8 12		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/06/25 23:46:57 - 13/06/25 17:46:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/06/25 23:46:57 - 13/06/25 17:46:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	21055
Datos estampillados:	ndLFJLkMnbLEyNDKz04LQXyPQk=

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-53/2025

PARTE ACTORA: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO

AUTORIDAD
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito de Arvin Aguilar Villela, quien se ostenta como representante de Ricardo Benjamín Salinas Pliego , recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve juicio general .	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictada en el juicio electoral TEEC/JE/8/2025, mediante la cual se confirmó el acuerdo JGE/001/2025 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se admitió la queja registrada en el expediente IEEC/Q/008/2023, instaurado en su contra, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género en perjuicio de la Gobernadora del Estado de Campeche.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 259, fracciones XV, XVI y XXVI y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JG-53/2025**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la **magistrada Janine M. Otálora Malassis**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acompañando la documentación atinente; por **estrados** a la **parte actora** y a los **demás interesados**. Hágase del conocimiento **público** en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ
KMMB	ASC

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 13/06/2025 04:19:49 p. m.

Hash: %y3/7CEEuekr5DoXQodGKT00LPg4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 13/06/2025 04:12:27 p. m.

Hash: %ff3bxpuMZ+Psi8aRoKqhUuLZMTE=

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa, en 59 fojas.

Total: 59 fojas.
Lic. Josué Martínez.

TRIBUNAL LOCAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICINALIA DE PARTES

**MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

JUICIO GENERAL
PROMOVENTE: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUICIO ELECTORAL (LOCAL)
EXPEDIENTE: TEEC/JE/8/2025

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO GENERAL CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICINALIA DE PARTES
TEPJF SALA SUPERIOR
2025 JUN 12 20:09 02s

Arvin Aguilar Villela, en mi carácter de representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego¹, comparézo ante esa autoridad para promover juicio general en contra de la sentencia de 9 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche (en adelante el Tribunal Local) en el expediente del juicio electoral TEEC/JE/8/2025², por el que, entre otras cosas se declararon inoperantes e infundados los agravios formulados, y se confirmó el acuerdo JGE/01/2025 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local (en adelante la Junta) por el que se admitió el procedimiento especial sancionador en contra de mi representado, lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

¹ Personalidad que tengo reconocida ante la autoridad responsable, así como ante esa Sala Superior en el diverso expediente relacionado SUP-JG-15/2025.

² En cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior en el juicio general SUP-JG-15/2025.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

A efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley de Medios), me permito señalar:

1. Nombre del actor: Como ha quedado señalado.

2. Medio para oír y recibir notificaciones y autorizados. Se solicita que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, sean realizadas en la cuenta de correo electrónico institucional punto.legal@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

Por otro lado, se autoriza para oír y recibir notificaciones a Jacqueline Diaz Pacheco, Alejandra Montiel Flemate y Michelle Lilian Guerra Valencia.

3. Documentos necesarios para acreditar la personería: La misma se tiene acreditada en los autos del expediente del juicio electoral TEEC/JE/8/2025, del índice del Tribunal Electoral Local.

4. Acto o resolución impugnada. La sentencia dictada en el juicio electoral TEEC/JE/8/2025, el 9 de junio de 2025, que confirma el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local (en adelante la Junta) JGE/001/2025, emitido en el expediente del procedimiento especial sancionador IEEC/Q/008/2023, por el que se admitió el procedimiento especial sancionador en contra de mi representado.

CONOCIMIENTO DEL ACTO

Mi representado tuvo conocimiento del acto impugnado el 9 de junio del presente año, mediante notificación realizada vía correo electrónico, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del 10 al 13 de junio de este año, por lo que a la fecha de presentación del presente medio de impugnación el mismo debe tenerse como oportuno.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Si bien la Sala Superior había sustentado el criterio de que cuando se trate de actos relacionados con procedimientos sancionadores, en el que algunas de las partes sean personas titulares de los poderes ejecutivos de alguna entidad federativa y los hechos no estén relacionados con el proceso electoral o este ya hubiera transcurrido, la competencia se surtiría en favor de las Salas Regionales con competencia en la circunscripción correspondiente.

No obstante esto, atentos a los criterios sustentados por esa Sala Superior en el expedientes SUP-JE-185/2024 y SUP-JE/241/2024, relacionados con la presente cadena impugnativa, ese órgano electoral determinó que, en el presente caso, tomando en cuenta que la denuncia era promovida por una gobernadora, el conocimiento del caso correspondía a la Sala Superior, así se señaló:

18. La Sala Superior será competente para resolver un asunto tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones presidencial, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno, así como las controversias vinculadas con las determinaciones de los

partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

19. En ese orden de ideas, al tratarse de una denuncia iniciada por una gobernadora en la que se alega que existe una supuesta competencia electoral por una presunta afectación a sus derechos político-electorales, el conocimiento a través de un salto de instancia le correspondería a esta Sala Superior, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para pronunciarse sobre la vía propuesta y, en caso de estimarlo procedente, sobre el fondo de la presente controversia.

Por lo tanto, en congruencia con lo decidido por ese órgano jurisdiccional en un asunto relacionado con esta cadena impugnativa, es que se promueve el presente juicio electoral a efecto de que sea conocido por esa Sala Superior.

AGRAVIOS

PRIMERO. Cuestión preliminar sobre la exhaustividad, congruencia y fundamentación y motivación de la sentencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, las autoridades jurisdiccionales, al resolver un caso sometido a su decisión, deben cumplir con el principio de legalidad, el cual está conformado por una serie de requisitos o subprincipios que deben ser observados de manera estricta.

Así, en el caso del derecho a una tutela judicial efectiva, no basta que en la legislación se prevean formalmente una serie de medios de impugnación, juicios o recursos por medio de los cuales los actos lesivos de los derechos de las personas puedan ser modificados y revocados, sino que existe la necesidad y la obligación jurídica a cargo de los entes estatales encargados de la prestación del servicio de acceso a la justicia, de que, en cada caso, analicen

la controversia de forma profesional, exhaustiva e integral con la finalidad de garantizar que las pretensiones y defensas de las partes sean estudiadas y valoradas de forma adecuada, y la sentencia que se emita cumpla a su vez con la debida fundamentación y motivación.

La motivación y fundamentación de las sentencias judiciales son aspectos cruciales en el ámbito del derecho, ya que garantizan la legitimidad y la transparencia de las decisiones emitidas por los jueces.

Para Karla Verónica Espinosa Cueva la motivación de las resoluciones judiciales no solo **actúa como un mecanismo de control para evitar la arbitrariedad en las decisiones**, sino que también impone a los jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones de manera lógica y razonada.³

Esta obligación **permite que las partes involucradas en un proceso judicial puedan comprender las justificaciones detrás de las sentencias**, facilitando así el ejercicio de su derecho a impugnar las decisiones que consideren erróneas.

Cuando las personas acuden ante una autoridad jurisdiccional en defensa de sus derechos, si bien tienen interés en tener un resultado favorable, por lo menos aspiran a que los tribunales aborden sus casos con la seriedad debida, mediante el análisis claro y preciso de todos los elementos que conforman la controversia, sin alterar, ni modificar sus pretensiones o sin dejar de atender todas las partes de la controversia.

³ K. Verónica Espinosa Cueva, "Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso," 2008.

Para Leandro Guzmán, la motivación es un requisito de validez constitucional, argumentando que una sentencia debe ser una derivación razonada del derecho vigente. El autor enfatiza que la fundamentación de las decisiones judiciales debe proporcionar claridad y vinculación entre los hechos probados y las normas aplicables. **Además, destaca la necesidad de que el razonamiento judicial convenza a diversos auditorios, incluyendo a las partes involucradas, a los profesionales del derecho y a la opinión pública.**⁴

A su vez, estas determinaciones deberán ser claras, precisas y **congruentes** con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas del litigio, **decidiendo todos** los puntos litigiosos que haya formado parte del debate.

Desde este punto de vista, la congruencia y la exhaustividad se traducen en elementos sustanciales y relevantes de toda sentencia, porque mediante estos se garantiza que el pleno goce del derecho de acceso a la justicia por parte de toda persona.

En concordancia con lo anterior, la congruencia implica correspondencia, esto es una relación lógica entre las cuestionamientos que formulan las partes en el litigio y la respuesta asumida por la autoridad jurisdiccional.

Este concepto ha sido precisado por la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial Federal desde dos aspectos o puntos de vista: i) interno, que implica que la sentencia no debe contener afirmaciones o consideraciones que resulten

⁴ N. Leandro Guzmán, "ARGUMENTACIÓN Y PROCESO: UNA RELACIÓN RELEVANTE EN LA PRÁCTICA JUDICIAL," 2016.

contrarias entre sí y ii) externo, lo que quiere decir que debe existir plena coincidencia entre lo pedido por las partes y lo resuelto, sin adicionar cuestiones no planteadas o dejar de dar respuesta a los argumentos de las partes.⁵

Ahora bien, para que se considere que un órgano jurisdiccional cumple adecuadamente con los principios de exhaustividad y congruencia, no basta con que los agravios o motivos de impugnación sean calificados como infundados, inoperantes, inatendibles, improcedentes, o cualquier otro calificativo, sino que estos deben estar sustentados en el análisis claro y preciso de los argumentos formulados por las partes.

En este sentido, cuando el órgano jurisdiccional analiza los agravios o argumentos formulados por las partes, lo debe hacer dando respuesta concreta y directa a las partes, exponiendo las razones que la llevan a tomar

⁵ Ver jurisprudencia:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Registro digital: 178783

SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto. Registro digital: 183197

tal o cual determinación, sin que resulte válido recurrir a frases hechas, dogmáticas o genéricas, sino que debe analizar con detalle cada uno de los argumentos expuestos, pues solo así se garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva.

De lo contrario, se correría el riesgo de que las autoridades jurisdiccionales pretendieran cumplir formalmente con los principios de congruencia y exhaustividad mediante la utilización de simples generalidades, pero que en la sustancia no dan una respuesta concreta y directa a los pretensiones y defensas de las partes, como acontece en el caso.

En el caso concreto, estas obligaciones se encuentran plasmadas los artículos 680 y 681 de la Ley Electoral Local y 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche⁶ las sentencias que dicte el Tribunal Local deberán contener, entre otros, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

SEGUNDO. Agravios relacionados con la falta de competencia de la junta para conocer de la denuncia. Falta de congruencia y exhaustividad.

En el escrito de demanda del juicio electoral (local) se hizo valer como agravio, la falta de competencia de la Junta para conocer de la denuncia formulada en contra de mi representado al tenor de los siguientes argumentos:

⁶ De aplicación supletoria a los medios de impugnación en materia electoral del Estado de Campeche de conformidad con lo señalado en el artículo 631, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

- a) Para que la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género (VPG) sea analizable en sede electoral es necesario que los actos denunciados estén vinculados con derechos político-electorales o con las etapas del proceso electoral.
- b) No cualquier acto, hecho o conducta puede ser considerada como VPG aunque se de en un contexto político, o alguna de las personas involucradas sea un personaje política o públicamente relevante, **sino que se requiere que exista una vinculación estrecha y directa con las cuestiones político-electorales.**
- c) Para definir o determinar si un caso en materia de VPG es de la competencia de las autoridades electorales, nacional y locales, es necesario demostrar por lo menos en grado de presunción, al admitir el procedimiento sancionador, si este tiene un carácter electoral, es decir, los órganos electorales no tienen una competencia abierta o general para conocer de este tipo de asuntos, sino que se subsume solo a aquellos casos en los que, específicamente los hechos denunciados estén relacionados derechos político-electorales o los procesos electorales.
- d) En la demanda primigenia se hizo notar como la Junta se concretó a citar una serie de artículos legales y reglamentarios que no son aptos ni suficientes para sustentar la facultad de la responsable para conocer de este tipo de asuntos.
- e) Se afirmó en la demanda, que del análisis de diversas disposiciones legales en materia de VPG se apreciaba la intención del legislador federal y local de circunscribir la VPG, cuyo conocimiento corresponde a las autoridades electorales, a aquellos hechos o conductas que se relacionen de manera directa o indirecta con una temática electoral o de derechos político-electorales, esto es, **las autoridades electorales no tienen una competencia omnicomprensiva que abarque todas las**

formas de manifestación o expresión de la VPG, sino solo aquella que se vincula de manera estrecha con cuestiones electorales.

- f) Se hizo notar que la Junta, si bien afirma que la conducta denunciada se trata de VPG, **en ninguna momento ha quedado demostrado, por lo menos de forma preliminar o plausible, que las conductas denunciadas encuadren en dicha descripción.**
- g) Así, se precisa que conforme al precedente sustentado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020 se dispuso que para determinar si una denuncia por VPG corresponde a la materia electoral, es necesario que las autoridades establezcan el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, se deja claro en dicho precedente que para establecer la competencia de las autoridades electorales ***debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico.***
- h) Se afirmó que la Junta pretende fundar y motivar su competencia en una serie de disposiciones que no guardan relación con la temática competencial, al señalar que le corresponde *"...fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores..."*; sin embargo, esta no es una justificación suficiente ya que solo consisten en la reiteración del texto legal.
- i) Para fundar y motivar adecuadamente su determinación la Junta debió exponer razonamientos lógico-jurídicos de los que se pudiera desprender, aunque fuera de forma preliminar, que los hechos del caso se ajustan a una determinada hipótesis normativa en materia electoral.

- j) Si bien la denunciante hace valer una supuesta violación a su derecho al honor y dignidad y a sus derechos políticos como gobernadora, lo cierto es que los primeros solo son justiciables si están relacionados con cuestiones electorales o los derechos político-electorales de las personas, la otra es una afirmación genérica subjetiva, que no aporta mayores elementos de cómo es que se da esa supuesta afectación.
- k) Para poder iniciar un procedimiento sancionador, era obligación de la autoridad justificar y razonar, **por lo menos en grado de probabilidad**, que las conductas o hechos denunciados pudieran constituir, de manera abstracta una infracción en materia electoral.
- l) Se citaron los precedentes de los recursos de revisión SUP-REP-676/2023 y SUP-REP-873/2023 en los que la Sala Superior estableció directrices sobre cómo debe fijarse la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos sobre VPG, para esto se hace necesario que en el expediente obren elementos suficientes con los que se acredite que las publicaciones y expresiones realizadas pudieran tener un efecto transgresor en los derechos político-electorales de la parte denunciante.
- m) No basta con que la parte denunciante afirme que se transgreden sus derechos político-electorales como Gobernadora, **sino que la autoridad debe señalar por lo menos de forma indiciaría o en grado de posibilidad, que existen elementos mínimos de prueba que hacen plausible una posible afectación a tales derechos y no de cualquier otro derecho**, porque recordemos que nos encontramos en una vía de naturaleza electoral, que es una jurisdicción especializada, la cual tiene una competencia acotada, solo para el conocimiento de asuntos relacionados con este tipo de derechos.

- n) La determinación de autoridad se sustenta solo en las afirmaciones de la parte denunciante, pero no lleva a cabo un análisis, ni expone algún tipo de razonamiento para concluir que las publicaciones denunciadas puede afectar sus derechos, sino que, como se aprecia, *se apoya en las meras afirmaciones de la solicitante*, esto, evidentemente, implica una irregularidad relevante.

Todos estos argumentos se encuentran vertidos y claramente expuestos en el escrito de demanda primigenio; sin embargo, a ninguno de estos el Tribunal responsable dio contestación de manera clara y precisa.

En efecto, al analizar los motivos de agravio expuestos en la demanda local, estos son casi una reiteración literal, con modificaciones mínimas de la sentencia de 20 de marzo que fue revocada por esa Sala Superior, al conocer del juicio general SUP-JG-15/2025, el Tribunal los consideró infundados e inoperantes, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- a) Estimó que el agravio relativo a la violación al derecho a la libertad de expresión es inoperante, ya que la Junta General no puede pronunciarse sobre ese tema, ya que eso corresponde al fondo del procedimiento cuya resolución es competencia del propio Tribunal Local.
- b) Considera que la Junta General sí fundó y motivó el acto impugnado de forma adecuada, toda vez que de su lectura, aprecia la responsable que sí se encuentran narrados de forma explícita y clara los argumentos lógico-jurídicos con los cuales se motivó la admisión de la queja en cuestión, haciendo un especial énfasis en la hipótesis normativa que se tomó como motivo de la presentación de la queja, invocando paralelamente la normativa aplicable al caso concreto.

- c) Esto es así, porque la Junta General enlistó las diversas porciones normativas que consideró aplicables, los cuales vinculó con una serie de consideraciones de hechos adecuadas y pertinentes encuadrar las conductas denunciadas en la queja primigenia en posibles violaciones a la normativa político-electoral, formulando los argumentos pertinentes, enfocados a evidenciar la relación causal que existió entre la presentación de la queja y su admisión.
- d) El Tribunal Local hace un análisis de las supuestas premisas de las que partió la Junta General un claro sostén de la conclusión referida - admisión de la queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador-, en la recién citada premisa; lo que demuestra una relación lógica entre la determinación tomada y los dos enunciados señalados; implicando que nos encontramos frente a un argumento completo, y no una falacia de petición de principio, a pesar de que el argumento en cuestión no goza de la estructura común que se suele apreciar en los silogismos clásicos o categóricos.
- e) Para el Tribunal Local resulta evidente que la Junta General, al emitir acto impugnado, sí implementó una correcta argumentación lógico-jurídica respecto a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de la parte denunciada, y sí tomó en cuenta para el dictado de dicha determinación los diversos medios de prueba de los que pudo allegarse, de los que se derivó la posible existencia de las conductas denunciadas, la presumible participación del sujeto denunciado y la concurrencia de esas acciones en la esfera de competencias de la materia electoral.
- f) Considera que los agravios relacionados con la falta de competencia de la Junta General son infundados ya que la Junta sí cuenta con la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador, esto

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 286, fracción VIII, de la Ley Electoral Local, en concordancia al numeral 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- g) Si bien considera que no todo intercambio de opiniones puede ser clasificado como violencia política en razón de género, en el caso, en el asunto primigenio autoridad responsable cumplió con el deber de formular los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, como ya ha quedado acreditado, para aseverar que por lo menos se encontraba frente a la posible comisión de violencia política en razón de género, sin afirmar su comisión, ya que en ese caso hubiere incurrido en un prejuzgamiento que inclusive excedería su esfera de competencias.
- h) Concluye el Tribunal Local que la Junta General presume la posibilidad de que el denunciado haya podido incurrir con su actuar en la comisión de violencia política en razón de género, por aparentemente haber realizado expresiones ofensivas contenidas en las diversas publicaciones realizadas los días veintidós y veintitrés de agosto; cinco, seis y doce de septiembre, todas del año dos mil veintitrés a través de la cuenta @RicardoBSalinas de la red social "X", en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; publicaciones en las que advirtió una supuesta sistematicidad y reiteración de conductas que podrían constituir violencia política en razón de género, involucrando el uso de expresiones e imágenes en contra de su apariencia física, que aparentemente tenían la finalidad de dañar su honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a sus derechos político-electorales al ser Gobernadora del Estado de Campeche.
- i) El Tribunal Electoral local consideró que la Junta General sí contaba con facultad de admitir el Procedimiento Especial Sancionador de origen, ya que se logra apreciar que las publicaciones denunciadas contienen

elementos de los que pudiera advertirse un lenguaje asociado con la violencia simbólica y psicológica.

- j) Considera el Tribunal que concuerda con las consideraciones de la Junta General, en el sentido de que se percibe la existencia de expresiones críticas de la denunciante con base en sí físico, su condición de mujer, con el objeto de descalificar el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, y libre desarrollo de su función pública, dañando paralelamente su dignidad frente a la sociedad.
- k) Afirma el Tribunal Local que la *dignidad* sí es un valor tutelable en la vía electoral; sin embargo, reconoce que esta debe vincularse de alguna forma con los derechos político-electorales de la posible víctima; de ahí que no toda queja presentada por supuesta violencia política en razón de género actualiza la competencia de las autoridades electorales.
- l) En apariencia del buen derecho, el Tribunal Local considera que en el caso sí se cumple con dichas condicionantes mínimas exigidas, ya que justamente las expresiones denunciadas tienden a descalificar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales; esto tomando en cuenta su carácter de gobernadora, tal y como se ostentó en la queja, por lo que falta por esclarecer si la posible vulneración afectaría directamente a un derecho de naturaleza político o electoral o de participación política.
- m) Destaca el Tribunal Local que en el caso no resulta relevante, ni es necesario analizar la calidad de la persona que está siendo acusada de incurrir en VPG.
- n) Considera el Tribunal que la queja se presentó por una serie de publicaciones en la red social "X", que aparentemente hacen referencia sistemática a su capacidad y apariencia física, afectando su libre

desempeño del cargo porque se genera una crítica en su carácter de funcionaria pública que está basada en su apariencia física.

- o) Por esto, del análisis de las queja y de la inspección ocular se observa que, en efecto, las publicaciones denunciadas aparentemente hacen referencia a la apariencia física de la quejosa, y en algunas, la referencia a su apariencia física está vinculada a su función o desempeño como servidora pública, o bien, hacia su para conocer, sustanciar y dar admisión a la queja instaurada por violencia política en razón de género

Como se puede apreciar, la responsable realiza una serie de afirmaciones dogmáticas y subjetivas, que resultan, además, incompletas pues no atienden con precisión y claridad, los argumentos vertidos en la demanda.

En efecto, se viola el principio de congruencia, en ningún momento se afirmó en la demanda local que la Junta no tuviera **competencia formal** para conocer del Procedimiento Especial Sancionador, como incorrectamente lo afirma el Tribunal Responsable, es cierto que al IEEC le corresponde fungir como autoridad instructora en el procedimiento sancionador, ese no es el punto central de la controversia.

Para determinar si el caso debe ser conocido por las autoridades electorales locales (que sean competentes), se hace necesario que las conductas denunciadas incidan en la materia electoral, esto es, en algún proceso electoral o en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas.

La denunciante, el IEEC y el Tribunal Local afirman que hay una afectación a la dignidad y la honra de la gobernadora, lo cual afecta el libre desempeño del cargo, esto es, el derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, lo que hasta este momento no ha quedado demostrado es el "cómo", "la forma" en que las publicaciones afectan ese derecho, no se afirma, como incorrectamente lo señala el Tribunal Local, que en este momento se acredite con prueba plena, la existencia de la violación reclamada, lo que se solicita y es obligación de la autoridad responsable, es que exponga, de manera preliminar en dónde estuvo la posible afectación, cuáles fueron esas funciones inherentes al cargo de gobernadora que las publicaciones le impidieron realizar.

Tan no existe tal afectación, ni siquiera de manera preliminar o plausible, que el Tribunal Local, en dos sentencias, no ha podido citar aunque sea a manera de suposición en que consiste la afectación, porque sencillamente esta es inexistente evidentemente, por lo que no es necesario desarrollar todo un procedimiento sancionador; si desde un inicio, sin mayor valoración probatoria se puede determinar que la denunciante no acreditó, ni de la inspección ocular se desprende, alguna afectación por las publicaciones realizadas.

Se insiste, en que la Junta admitió indebidamente el procedimiento sancionador, lo cual fue incorrectamente validado por el Tribunal Local, porque los hechos denunciados, esto es, la dignidad y la honra de la funcionaria no son cuestiones que puedan ser analizadas por las autoridades electorales, ya que esta jurisdicción tiene un carácter especializado y acotado, o bien, que para analizarlas es necesario que tengan un vínculo con la materia electoral, como expresamente lo reconoce el Tribunal Local (página 55).

Además, el Tribunal convalida la indebida justificación del acuerdo emitido por la Junta, ya que de su simple lectura es evidente que no expuso razonamiento

alguno, más allá de la mera cita de artículos y referencias genéricas para establecer con precisión cuáles eran los derechos político-electorales supuestamente violentados y de qué forma los hechos denunciados impactaron en el ejercicio de los mismos, esto en realidad se intenta subsanar por parte del Tribunal, al afirmar que se trata del libre ejercicio desempeño del cargo, no obstante, no ofrece algún razonamiento o motivación que demuestre de qué forma se pudo dar la afectación.

En este sentido, para cumplir con el principio de legalidad de las sentencias, eran necesario que la responsable diera respuesta a los cuestionamientos formulados en la demanda local, por medio de la cual se pretendía demostrar la incompetencia de la Junta para conocer del caso, y no, como incorrectamente lo afirma el Tribunal para admitir el procedimiento sancionador.

Así las cosas, para considerar que una sentencia cumple con el principio de exhaustividad al analizar los agravios expuestos y de fundar y motivar debidamente la sentencia, no era suficiente con que la misma realizara afirmaciones tales como:

Aunado a lo anterior, es claro que la Junta General Ejecutiva del IEEC sí está completamente facultada para conocer y sustanciar la queja en cuestión, ya que atinadamente también fundamentó el Acuerdo JGE/001/2025 con los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia a los numerales 7, fracción II, inciso b, 21 y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Porciones normativas que en suma determinan que la Junta General Ejecutiva del IEEC, es el órgano legalmente encargado de instruir y dar trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de Quejas.

Es importante reafirmar que, en momento alguno fue plantado en la demanda inicial, ya que, como se dijo, no se cuestionan las atribuciones de las Junta para conocer y admitir del Procedimiento Sancionador, sino que las conductas denunciadas no constituyen una infracción en materia electoral y, por tanto, las autoridades electorales resultan incompetentes para conocer de este tipo de supuestas infracciones.

De la misma forma, afirma el Tribunal Local que la:

Ahora bien, como lo señala la parte actora, no cualquier intercambio o expresión de opiniones puede ser clasificado como violencia política en razón de género, pero en el asunto primigenio, la autoridad responsable cumplió con el deber de aplicar una correcta argumentación lógico-jurídica -como ya ha quedado acreditado- para aseverar que por lo menos se encontraba frente a la posible comisión de violencia política en razón de género, sin afirmar su comisión, ya que en ese caso hubiere incurrido en un prejuzgamiento que inclusive excedería su esfera de competencias, y/o atribuciones.

En particular, es pertinente retomar lo que la hoy responsable invocó como las conductas investigadas, aludiendo al contenido del "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2023, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic)⁴⁶, que fue citado en el Acuerdo JGE/001/2025; actuación que al ser una documental pública, ostenta valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Cabe precisar que al referido dictamen de riesgos no se le confiere propiamente validez, sino que al ser aludido dentro del acuerdo mencionado, debe tomarse en cuenta lo que textualmente se insertó en él para la determinación tomada por la responsable, teniendo en cuenta que dicho dictamen, al igual que el presente Juicio Electoral no resuelven el fondo del asunto de la queja primigenia; por el contrario, funge a modo de un mero indicio, que administrado a las demás probanzas recabadas por la autoridad sustanciadora y en el contexto de las alegaciones hechas valer en el caso de origen, lograrían acreditar de forma indiciaria la posibilidad de que pueda existir una vulneración de la esfera político-electoral de la denunciante, actualizando la competencia que ostenta la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Estas afirmaciones son de todo incorrectas, porque de la lectura integral de la sentencia se podrá apreciar que no existe un solo razonamiento lógico jurídico que demuestre *"la posible comisión de actos de violencia de género"*, incluso, la afirmación de que en el dictamen de riesgo (el cual carece de carácter vinculante) *"...se determinó que el bien jurídico tutelado es la dignidad y la libertad en el ejercicio de los derechos políticos electoral de la Gobernadora"*, no son más que afirmaciones genéricas y subjetivas, pues para que se tratara de un verdadero razonamiento lógico-jurídico era necesario que mediante éste se establezca un enlace claro, un nexo causal entre la norma y los elementos fácticos del caso y que de estos se pueda derivar una conclusión que resulte congruente con las premisas apuntadas.

Lo anterior se puede esquematizar de la siguiente forma:

ANÁLISIS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO



Así, el Tribunal Local abdica de su obligación de demostrar en su sentencia, cuáles son esos supuestos razonamientos que expuso la Junta General para admitir el procedimiento sancionador.

La realidad es que de haber existido tales argumentos en el acuerdo admisorio, hubiera sido sumamente sencillo que la responsable lo demostrara, bastaría con la simple transcripción de estos, sin embargo, esto no es así, por el contrario, las propias citas que hace el Tribunal del acuerdo de la Junta son la muestra clara y palpable de la falta de razonamiento claros, precisos y directo que contribuyan a sustentar debidamente la competencia de la Junta para conocer de este caso.

De hecho, en la demanda primigenia se transcribe la partes conducentes del acuerdo de la Junta en las cuales se demuestra la deficiente fundamentación y motivación del acuerdo de admisión, la cual es del tenor siguiente:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior.

Sobre estas consideraciones, el Tribunal Local no da una respuesta clara y directa para justificar cómo es que, con esa justificación tan escueta y simple se puede tener por justificada la competencia para conocer de este tipo de casos, sobre todo, cuando un prerrequisito para la actualización de la competencia es que las conductas denunciadas tenga un contenido electoral, esto es, que se den en el contexto de un proceso electoral, o bien, que afecten alguno de los derechos político-electorales de la persona denunciante, lo cual como ya se demostró en el escrito de demanda local no acontece, ya que, por una parte, actualmente no se encuentra en curso el proceso electoral en Campeche y, por otra, del análisis de la denuncia, así como del acuerdo de la Junta no se justifica cómo es que los hechos denunciados puede afectar el libre desempeño del cargo como gobernadora.

Así las cosas, el Tribunal Local inobserva lo sustentado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020 y en los recursos de revisión SUP-REP-676/2023 y SUP-REP-873/2023 y en los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esa Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" en los cuales se establecen los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades electorales para iniciar un procedimiento sancionador en el cual se alegue violencia política de género.

De estas decisiones emitidas por la Sala Superior se pueden extraer los siguientes criterios que son de suma relevancia para el caso:

- a) Las autoridades electorales deben analizar el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima.
- b) Para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales (votar, ser votado, ejercicio del cargo, afiliación y asociación) o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico.
- c) Se den en el marco de un proceso electoral
- d) Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- e) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Al respecto, el Tribunal Local pudo realizar un test de reconocimiento de la VPG a efecto de determinar si se actualizan todos los elementos fijados por la máxima autoridad electoral.

Por otro lado, en relación con el agravio relativo a que la Junta no expuso alguna argumentación para justificar que las publicaciones realizadas, supuestamente, por mi representado en la red social "X", hayan afectado los derechos político-electorales de la denunciante, el Tribunal Responsable nuevamente incurre en falta de exhaustividad y de una debida fundamentación y motivación, ya que se concreta a realizar una serie de afirmaciones genéricas y dogmáticas, como se podrá apreciar a continuación:

Finalmente, respecto a lo alegado por el promovente, en relación a que la autoridad responsable no vertió argumentación alguna en el acuerdo impugnado que demuestre la existencia de un intercambio de ideas en la red social "X" que haya trastocado la esfera político-electoral de la denunciante del asunto primigenio, debe retomarse que la Junta General Ejecutiva del IEEC sí fue exhaustiva en el razonamiento que realizó para determinar que por lo menos existió la posibilidad de la configuración de violencia política en razón de género y así poder admitir la queja; teniendo en cuenta que no podía practicar un análisis profundo basados en los elementos de la violencia política en razón de género propuestos en la jurisprudencia 21/2018⁶⁷, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Esto, ya que se trató de un análisis preliminar, partiendo de la consideración de los elementos de convicción de los que pudo allegarse en atención a su facultad instructora, ya que un estudio a profundidad de los elementos probatorios recabados y de las alegaciones ejercitadas por las partes implicaría un prejuzgamiento del fondo del asunto, así como una intrusión a la competencia de este Tribunal Electoral local en términos del artículo 615 *Bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Como se ve el argumento expuesto es incorrecto, ya que la obligación de la Junta de justificar adecuadamente la admisión del procedimiento sancionador no implica ni un análisis de fondo, ni prejuzgamiento, ni mucho menos la invasión de esferas de competencia del Tribunal Local para conocer del fondo del procedimiento sancionador.

Es cierto como lo señala el Tribunal Local, que en la admisión no es viable practicar un análisis profundo basado en los elementos de la VPG, justamente no hay que realizar ningún análisis profundo, ya que de la simple vista de los hechos materia de la denuncia se aprecia que estos de ninguna forma implicaron una afectación al ejercicio del cargo de la gobernadora.

De lo contrario, ¿Por qué el Tribunal Local no ha citado algún hecho, elemento, situación o condición en que se haya colocado a la gobernadora que demuestre la imposibilidad de ejercer el cargo?

En efecto, como todo acto de molestia, en términos del artículo 16 de la Constitución, la admisión de un procedimiento sancionador en contra de alguna persona debe estar debidamente justificado, de lo contrario se vuelve un actuación arbitraria por parte de la autoridad que podría dar lugar a una limitación de ciertos derechos por parte de las personas denunciadas.

Debe tenerse en cuenta que en materia política la libertad de expresión tiene un valor sumamente relevante, pues permite el intercambio de ideas y la conformación de una opinión pública más informada necesaria en una Democracia.

Por su parte, conforme a lo criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio Tribunal Electoral, los funcionarios están sujetos a un nivel de crítica mucho más intenso, por lo que, su derecho a la honra y la dignidad tienen una protección de menor intensidad, que el de personas que no se dedican a la actividad política, incluso se ha afirmado que las personas que se dedican a actividades públicas están obligadas a soportar expresiones que, en otro contexto pudiera ser consideradas como chocantes o molestas.

A este respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *"...debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red."*⁷

⁷ Ver tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Registro digital: 2020010

En otro criterio de la misma Segunda Sala se destaca el valor de la libertad de expresión en redes sociales, sobre todo cuando son los propios funcionarios los que disponen de cuentas en dichos medios de comunicación, al respecto se señala: “[e]n estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social.”

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señala que aquellos funcionarios que utilicen redes sociales están “...obligados a permitir a sus seguidores el contacto en su cuenta y a no bloquearlos por sus opiniones críticas...”⁸, de igual manera señala el órgano jurisdiccional que “...[l]as expresiones críticas, severas, provocativas o chocantes que incluso podrían ser **indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa**, no necesariamente se han de tener como comportamientos abusivos por parte de los usuarios de las redes...”⁹.

De lo anterior es posible advertir, como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en materia política tiene un papel preponderante, como baluarte

⁸ Ver tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES DE INTERNET. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO UTILICE UNA RED DE ESTE TIPO COMO MEDIO DE DIVULGACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y COMO VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN CON LOS GOBERNADOS, ESTÁ OBLIGADO A PERMITIR A SUS SEGUIDORES EL CONTACTO EN SU CUENTA Y A NO BLOQUEARLOS POR SUS OPINIONES CRÍTICAS, SALVO QUE SU COMPORTAMIENTO SEA CONSTITUTIVO DE ABUSO O DE UN DELITO. Registro digital: 2022074

⁹ Idem

de una sociedad democrática, en este sentido, cualquier restricción que se quiera imponer debe ser sujeta a un análisis estricto respecto de su pertinencia e idoneidad.

Es decir, cuando una autoridad electoral recibe una denuncia formulada por un servidor público, en el cual afirma la violación de algún derecho, sobre todo aquellos de carácter político-electoral, por parte de un ciudadano, es necesario que las autoridades competentes lleven a cabo una valoración estricta de la posible violación al derecho que alega el funcionario y, por el contrario, una interpretación amplia o extensiva del derecho a la libertad de expresión de las personas, sobre todo cuando se trata de una controversia que se suscite entre un funcionario y un particular, en el que este último tenga el carácter de denunciado.

Así, en casos como el que nos ocupa, los funcionarios y particulares no se encuentran en un plano de igualdad, sino que los derechos fundamentales de los particulares tienen una protección reforzada, la cual debe ser garantizada por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias en términos de lo dispuesto por el artículo 1º. Constitucional.

Todo lo anterior tienen sentido en la medida en que, como ya se indicó, la responsable afirma que la Junta General sí realizó un análisis preliminar *"...para determinar que por lo menos existió la posibilidad de la configuración de violencia política en razón de género y así poder admitir la queja;" [...]* *"...ya que un estudio a profundidad de los elementos probatorios recabados y de las alegaciones ejercitadas por las partes implicaría un prejuzgamiento del fondo del asunto..."*; sin embargo, el Tribunal no demuestra en qué consistió ese supuesto análisis; cuando claramente, en el escrito de demanda primigenio se

señaló que la responsable "...debió realizar un análisis muchos más cuidadoso, bajo una óptica de protección más intensa del derecho a la libertad de expresión y de crítica hacía personajes con relevancia pública, de mi representado, conforme lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando se protejan derechos político-electorales de la ciudadanía, y no de cualquier otro derecho, pues no le correspondería a esta autoridad el intervenir en otros asuntos."

Ahora bien, en la práctica esto se traduce en la obligación de la Junta General o bien del Tribunal Local de llevar a cabo un ejercicio individualizado de cada uno de los hechos denunciados (publicaciones) y determinar, también de forma individualizada, si cada uno de ellos pudiera constituir VPG en contra de la denunciante.

Sin que para ello se requiera de un análisis detallado del fondo del asunto, pues como se dijo, se trata de un análisis preliminar en el que se exponen razones aunque sea mínimas que justifique la admisión del procedimiento sancionador.

Es importante señalar que, como se dijo en la demanda local, a últimas fechas se ha presentado un grave fenómeno en el cual, algunos personajes públicos han pretendido acallar el debate público y la crítica política mediante la promoción de denuncias por VPG abiertamente infundadas en contra de ciudadanos particulares que no ejercen ningún cargo público.

Esto es sumamente grave, porque se están pervirtiendo las instituciones que fueron diseñadas para la protección de los derechos y la integridad de las personas, en este caso, las mujeres en situación de vulnerabilidad, para la

defensa de los intereses de personajes de la vida política que ejercen cargos de relevancia, con amplio poder y que no quieren verse criticados o expuestos por la ciudadanía.

Sería muy lamentable que las instituciones electorales desvirtuaran una figura tan relevante como la VPG para favorecer intereses de actores políticos, que lo único que pretenden es limitar la libertad de expresión.

Es importante que las magistraturas tengan en cuenta que tan solo en los procesos electorales de 2024: 53 mujeres fueron víctimas de algún tipo de VPG (amenaza, atentado, secuestro o asesinato) esa es la verdadera VPG.

Ahora bien, como se afirmó en párrafos anteriores, los funcionarios son personas que por su calidad de personajes públicos están sujetos a un nivel mucho más intenso de crítica y ellos están obligados a soportarla, es decir, a diferencia de otras personas "ordinarias", su derecho a la dignidad y la honra, tienen un margen de protección más estrecho.

En este sentido, vale la pena destacar que la limitación del derecho a la libertad de expresión y la censura se pueden presentar con la simple presentación de una denuncia, ya que, en muchas ocasiones, las personas no quieren verse inmiscuidas en un litigio, ya que esto les genera gastos económicos, además de un desgaste emocional, pues recordemos que no todas las personas disponen de los mismo recursos económicos, materiales y jurídicos para emprender una adecuada defensa.

Conclusión

Por esto, es que es de suma relevancia que se exija a las autoridades electorales, que cuando se trate de denuncias formulados por servidores públicos en contra de particulares, estas tienen que emitir una justificación reforzada del por qué, de manera preliminar, se considera que tales conductas pudieran constituir VPG y que las mismas no se encuentran amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Por estas razones se solicita a esa Sala Superior que en plenitud de jurisdicción analice el fondo del presente caso y revoque el acuerdo de la Junta JGE/01/2025, y deje sin efectos la admisión del procedimiento sancionador.

TERCERO. Indebida fundamentación y motivación e incongruencia de la sentencia en relación con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de la Junta

Del análisis de la sentencia que por esta vía se reclama se aprecia que, en relación con los agravios expuestos en la demanda local por los que se hizo valer una indebida o incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo de la Junta, el Tribunal Local sostuvo esencialmente lo siguiente:

- a) Afirma el Tribunal Local que la Junta realizó un listado de las porciones normativas aplicables al caso, después, vinculó estas disposiciones con una serie de consideraciones de hechos adecuadas y pertinentes, que permitieron encuadrar las conductas denunciadas como posibles violaciones a la normativa político-electoral, enfocados en analizar la relación causal que la presentación de la queja y su admisión.

- b) Además, precisa que la Junta admitió correctamente a trámite la denuncia ya que verificó que el escrito respectivo contenía el nombre, domicilio, y la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme a los señalado por el Código Electoral Local y el Reglamento de Quejas.
- c) Considera el Tribunal responsable que la Junta sí fue exhaustiva al fundamentar y motivar de manera correcta su determinación, pues se acreditó que la porción normativa que utilizó y los argumentos con los que la motivó, encuadran y son suficientes para sustentar su determinación; realizando además un análisis de los requisitos exigidos por la ley para la admisión de la queja, sin prejuzgar si estos constituyeron, o no, una infracción a la normativa electoral, pues el hacerlo conllevaría a la responsable a una invasión a la esfera de competencias de este tribunal, así como a una violación al debido proceso, pues es claro que en la admisión no se deben estudiar los elementos de fondo.
- d) No corresponde a la Junta calificar y valorar a profundidad las pruebas aportadas, ya que su obligación solo es analizar de forma preliminar si los elementos aportados denotan la comisión de alguna infracción, lo que, a su juicio, en el caso sí sucedió, pues la responsable ejerció su facultad investigadora para contar con más elementos que le permitieran emitir su determinación.
- e) Por lo que hace a los agravios relacionados con el uso de recursos públicos por parte de la funcionaria denunciante para realizar críticas y ataques a mi representado, los mismos son calificados como "improcedentes", ya que a su juicio exceden la materia del juicio electoral local, pues considera esta se debe circunscribir a determinar si

la Junta incurrió en alguna irregularidad al admitir el procedimiento sancionador.

Los "argumentos" expuestos por el Tribunal Local resultan desacertados y los mismos no son suficientes para considerar que la sentencia cumple con requisito de exhaustividad y de fundamentación y motivación adecuada que requiere el cumplimiento del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución y 680 y 681 de la Ley Electoral Local y 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Nuevamente, el Tribunal Local recurren a una serie de afirmación dogmáticas, genéricas y subjetivas, que no están soportadas por la realidad del contenido del acuerdo primigenio impugnado, tal y como se verá a continuación:

Igualmente, del análisis minucioso practicado al acuerdo impugnado se desprende que la Junta General Ejecutiva del IEEC, sí fundó y motivó su actuación de forma adecuada, pues en el contenido del Acuerdo JGE/001/2025, particularmente en la Consideración SÉPTIMA⁴³, se encuentran narrados de forma explícita y clara los argumentos lógico-jurídicos con los cuales se motivó la admisión de la queja en cuestión, haciendo un especial énfasis en la hipótesis normativa que se tomó como motivo de la presentación de la queja, invocando paralelamente la normativa aplicable al caso concreto, siendo los artículos 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 *Bis* y 20 *Ter* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4 fracción XXII, 582 fracción V, 600, 610, 612 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 5 fracción VI y 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, así como numerales 4, 49 y 55 del Reglamento de Quejas; con lo cual, la autoridad responsable fue exhaustiva al fundar y motivar su determinación, conduciendo su actuar en firme cumplimiento al principio de legalidad.

Lo anterior, ya que la hoy responsable en un primer plano, enunció el listado de las porciones normativas aplicables al caso en concreto que utilizó como fundamento para la adopción de su determinación, exponiendo el catálogo completo de los artículos que sustentaron la admisión de la queja en mención, vinculándolos, en segundo plano, con una serie de consideraciones de hecho adecuadas y pertinentes que permitieron encuadrar las conductas denunciadas en la queja primigenia en posibles violaciones a la normativa político-electoral, formulando los argumentos pertinentes, enfocados a evidenciar la relación causal que existió entre la presentación de la queja y su admisión en vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Como se ve, estas afirmaciones son simples apreciaciones dogmáticas, genéricas y subjetivas que en modo alguno constituyen una justificación adecuada acerca de la legalidad del acuerdo de admisión emitido por la Junta.

Esto es así, porque el Tribunal Responsable debió señalar con precisión, en qué consistieron los argumentos lógico-jurídicos "*...que fueron narrados de forma explícita...y con los cuales se motivó la admisión de la queja...*"

De la misma forma, debió precisar cuáles eran las consideraciones que, a su juicio, sustentan la legalidad del acuerdo emitido por la Junta. Así, por ejemplo, cuando se afirma en la sentencia que la responsable primigenia señaló los artículos aplicables y los vinculó con "*...una serie de consideraciones adecuadas...*" es evidente que esa afirmación es genérica, porque en todo caso, se debieron señalar cuáles fueron esas consideraciones que sostuvo la Junta.

Lo desacertado de estas afirmaciones se puede apreciar de la simple lectura del acuerdo de la Junta General, tal y como se le hizo ver al Tribunal Responsable, consideraciones que ni siquiera fueron materia de análisis o pronunciamiento de su parte.

En efecto, en el escrito de demanda primigenio se incorporó el contenido de la parte SÉPTIMA de acuerdo, el cual es del contenido siguiente:

SÉPTIMA. Hipótesis normativa. En relación al párrafo que antecede, se procede a describir los razonamientos lógicos jurídicos para fundamentar y motivar la posible falta o violación a la normatividad electoral local, manifestando lo siguiente:

El procedimiento especial sancionador contempla la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie, en cualquier momento por alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión: I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, lo anterior, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 600 y 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos, 3, 49 y 55 del Reglamento de Quejas, es por lo que esta Junta General Ejecutiva considera que la vía idónea para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que se observa que las conductas denunciadas encuadran en aquellas que corresponden a este Procedimiento Sancionador, por lo que se admite en esta vía.

Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 fracción XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 5, fracción VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a letra dice:

Dicho lo anterior, con fundamento en el artículo 582, fracción V, de la Ley de Instituciones, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de Instituciones: "V. Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral". Cuando los sujetos señalados en las fracciones del citado artículo sean responsables de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, según corresponda de acuerdo a los artículos 612 y 757 de esta Ley de Instituciones. Es importante mencionar que en el escrito de queja la promovente se ostentó con el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, es decir ejerciendo un cargo en la función pública y al denunciado en calidad de ciudadano, el C. Ricardo Benjamín Salinas Piago.

La Asesoría Jurídica del Consejo General, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 último párrafo del Reglamento de Quejas.

De conformidad con los razonamientos antes vertidos y una vez expuestas las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada y se procede a realizar el análisis de requisitos, en cumplimiento al punto DÉCIMO del Acuerdo JGE/075/2023, de conformidad con los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente:

Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación.	Se expresa como nombre de la quejosa, la C. Layda Elena Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, con firma autógrafa al margen del documento.
Fracción II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos.	Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja y correos electrónicos.
Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones	La quejosa presentó su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral y su nombramiento como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.	
Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.	El quejoso aporta los links electrónicos, mismos que han sido verificados por la Oficialía Electoral.
Fracción VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.	Señala al C. Ricardo Benjamín Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, del cual en su escrito de queja proporciona domicilio para ser notificado.
Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.	La parte quejosa aportó los documentos solicitados.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, en concordancia con el artículo 4 fracción XXII y 612, de la Ley de Instituciones; 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 5, fracción VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y conforme a los razonamiento planteados en el presente Acuerdo, se desprende que la promovente cumple con todos los requisitos procedentes para la admisión del escrito de queja.

Como se puede apreciar, contrario a lo afirmado por el Tribunal Responsable, la citada resolución no contiene una adecuada y debida fundamentación y motivada, puesto que solo hace referencia a una serie de artículos y su contenido, pero ni siquiera menciona las conductas concretas que se imputan a mi representada.

Como se dijo en la demanda inicial, el acuerdo de la Junta incurre en el vicio de petición de principio, puesto que en todo momento la autoridad responsable "justifica" la admisión del procedimiento en que mi representado fue denunciado por supuestamente haber cometido VPG, cuando en realidad esa es la premisa que debería estar sujeta a comprobación, por lo menos de forma preliminar, con base en los hechos expuestos en la denuncia, lo cual, la Junta es totalmente omisa en realizar y sobre este argumento el Tribunal Local no ofreció ninguna contestación.

A este respecto, es importante destacar que el Tribunal Local afirma que la Junta General no incurrió en el vicio de petición de principio, ya que se demuestra una relación lógica entre la determinación tomada y algunos enunciados que cita, los cuales afirma son un "argumento completo", aunque no goza de la estructura común de los silogismos clásico o categóricos, ya que afirma que se trata de un argumento "entimemático", en el cual se obvian algunas premisas por estar implícitas en el contexto del caso (página 30).

Lo anterior es incorrecto, tomando en cuenta las propias transcripciones que realizó el Tribunal Local, del acuerdo de la junta tal y como se ve a continuación:

Ahora bien, con la finalidad de esclarecer ilustrativamente la correcta implementación de argumentación lógico-jurídica por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir el Acuerdo JGE/001/2025, a continuación se procederá a reproducir textualmente las consideraciones esenciales que fueron adoptadas por esa autoridad administrativa para la justificación de la admisión del procedimiento sancionador en comento:

(...)

El procedimiento especial sancionador contempla la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie, en cualquier momento por alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión: I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, lo anterior, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 600 y 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 49 y 55 del Reglamento de Quejas, es por lo que esta Junta General Ejecutiva considera que la vía idónea para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que se observa que las conductas denunciadas encuadran en aquellas que corresponden a este Procedimiento Sancionador, por lo que se admite en esta vía.

Lo anterior, toda vez que el Procedimiento Especial tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, de la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,*
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y*
- III. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género. (...)" (sic).*

De dichas consideraciones debe destacarse que se aprecia claramente una adecuada implementación de argumentos lógico-jurídicos por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC al justificar la admisión del procedimiento sancionador en cuestión, ya que se logró advertir la concurrencia de una serie de premisas sobre las cuales la responsable sustentó la declaratoria de admisión en estudio. Ello, tomando en cuenta que argumentar radica en ejercitar razones a favor o en contra de una tesis determinada, partiendo de un conjunto de razones expresadas mediante enunciados, comúnmente denominados premisas. Estructuralmente, los argumentos se componen justamente de una serie de premisas -exponiendo razones- que desembocan en una conclusión -enunciado que expresa lo sostenido-, guardando necesariamente un nexo que las relaciona lógicamente, implicando que la conclusión proviene del empalme adecuado de las premisas.

Con lo anterior, debe precisarse que la Junta General Ejecutiva del IEEC utilizó como primera premisa el siguiente enunciado:

"(...)

El procedimiento especial sancionador contempla la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género (...)" (sic).

A partir de dicha afirmación, la autoridad responsable apuntó la posibilidad de ventilar los asuntos que puedan implicar indiciariamente violencia política en razón de género mediante el Procedimiento Especial Sancionador -siempre y cuando las conductas denunciadas se contemplen dentro de las causales previstas en la ley-, seguido de un alistamiento explícito y minucioso de las distintas hipótesis que podrían aperturar dicha vía, como lo son: I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; fundamentando su afirmación en el numeral 49 del Reglamento de Quejas.

Cabe destacar que desde ese momento, la Junta General Ejecutiva del IEEC enfatizó que la hipótesis normativa que particularmente se encontraba adoptando era la contenida en la fracción VI del numeral en mención, consistente en acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Con lo anterior, la autoridad responsable cimentó en principio la posibilidad de admitir el procedimiento sancionador por violencia política en razón de género promovido en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, faltando únicamente que relacionara las conductas denunciadas con situaciones que efectivamente pudieran ser tramitadas por la autoridad competente en materia electoral.

Inmediatamente después de la premisa recién estudiada, la responsable señaló expresamente lo que a continuación se reproduce:

"(...)

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 600 y 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos, 3, 49 y 55 del Reglamento de Quejas, es por lo que esta Junta General Ejecutiva considera que la vía idónea para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador (...)" (sic).

De la lectura individual de dicho extracto, pudiera advertirse en una primera asimilación que la Junta General Ejecutiva del IEEC concluyó anticipadamente el argumento en estudio, sin antes formular una segunda premisa que vinculada a la primera, logre dar validez al argumento analizado, pudiendo implicar inclusive que se trata de un argumento erróneo; sin embargo, seguidamente la Junta General Ejecutiva del IEEC atinadamente señaló lo siguiente:

*"(...) en virtud de que se observa que las conductas denunciadas encuadran en aquellas que corresponden a este Procedimiento Sancionador, por lo que se admite en esta vía.
(...)" (sic).*

En ese sentido, se aprecia un claro sostén de la conclusión referida -admisión de la queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador-, en la recién citada premisa; lo que demuestra una relación lógica entre la determinación tomada y los dos enunciados señalados; implicando que nos encontramos frente a un argumento completo, y no una falacia de petición de principio, a pesar de que el argumento en cuestión no goza de la estructura común que se suele apreciar en los silogismos clásicos o categóricos.

Cabe precisar que esta última premisa, en su literalidad no denota explícitamente las conductas denunciadas que se pretenden imputar a Ricardo Benjamín Salinas Pliego. Sin embargo, esto no implica que sea un argumento falaz o incorrecto, ya que en realidad se trata de lo que la doctrina denomina como argumento entimemático.

Este tipo de argumento se caracteriza por obviar alguna de sus premisas, o incluso la misma conclusión; sin embargo, no es que estos ejercicios argumentativos carezcan de dichos elementos, sino que la unidad aparentemente faltante se encuentra implícita dentro del contexto en que se formula, resultando que en esos casos la precisión completa de un razonamiento no sea necesaria.

Para este Tribunal Electoral local es posible realizar dicha afirmación, ya que dentro de un apartado previo del acuerdo recurrido la autoridad responsable hizo referencia a las conductas denunciadas en cuestión; lo cual se procede a transcribir:

"A este respecto, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de cuenta, se estima que la potencial amenaza son las expresiones ofensivas contenidas en las diversas publicaciones realizadas en fechas 22 y 23 de agosto, 5, 6 y 12 de septiembre, todas del año 2023, por el C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego a través de su cuenta de usuario @RicardoBSalinas en la plataforma electrónica denominada "X" antes "Twitter", en las que se advierte una sistematicidad y reiteración de conductas, que constituyen violencia política on razón de género hacia su persona, por el simple hecho de ser mujer, utilizando expresiones e imágenes en contra de su apariencia física, que tienen por objeto dañar su honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a sus derechos político-electorales al ser Gobernadora del Estado de Campeche.

Como se ve, del contenido de las partes de la sentencia señaladas, es evidente que las argumentos de las que parte la Junta General, y que el Tribunal afirma incorrectamente que se trata de premisas implícitas, en realidad se trata de expresiones autoreferentes o circulares, que se justifican a sí mismos a partir del contenido de la simple premisa normativa.

Esto es así, pues el Tribunal Local destaca partes del acuerdo de la Junta General tales como:

"El procedimiento especial sancionador contempla la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género..." (página 29).

"Derivado de lo anterior, de conformidad con /os artículos 600 y 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos, 3, 49 y 55 del Reglamento de Quejas, es por lo que ésta Junta General Ejecutiva considera que la vía idónea para continuar con la tramitación del presente expediente. es la correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador..." (página 29).

"...en virtud de que se observa que las conductas denunciadas encuadran en aquellas que corresponden a este Procedimiento Sancionador, por lo que se admite en esta vía. " (página 30).

"A este respecto, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de cuenta, se estima que la potencial amenaza son las expresiones ofensivas contenidas en las diversas publicaciones realizadas en fechas 22 v 23 de agosto: 5. 6 v 12 de septiembre. todas del año 2023, por el C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego a través de su cuenta de usuario @RicardoBSalinas en la plataforma electrónica denominada "X" antes "Twitter", en las que se advierte una sistematicidad y reiteración de conductas, que constituyen violencia política en razón de género hacia su persona, por el simple hecho de ser mujer, utilizando expresiones e imágenes en contra de su apariencia física, que tienen por objeto dañar su honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a sus derechos político-electorales al ser Gobernadora del Estado de Campeche.

Asimismo, se observó que las publicaciones realizadas por el C. Ricardo Benjamín Francisco (sic) Salinas Pliego, criticó la apariencia corporal de la C. Layda Elena Sansores San Román, sin su consentimiento perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 20 ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual modo, no se observaron acciones relativas a violencia sexual en cualquiera de sus vertientes, pero se percibe la existencia de expresiones en contra de la presunta víctima, mencionando su condición de mujer, su apariencia física y edad, a manera de descalificación para el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo. labor o actividad y libre desarrollo de su función pública; por lo que del análisis de los

hecho contenidos en el mencionado escrito de queja, corresponde a un nivel de riesgo bajo. " (página 30).

Como se ve, el Tribunal Local válida una serie de argumentos que solo hacen referencia a la existencia de la infracción consistente en VPG y a unas publicaciones en las que a su juicio, se denosta a la gobernadora; sin embargo, lo que no aparece por ningún lado, es el enlace o nexo causal, del que se desprenda, presuntivamente, que esas expresiones afectaron los derechos político-electorales de la denunciante.

Esto es así, porque en la instancia local se hizo valer el argumento en el sentido de que para poder iniciar el procedimiento sancionador y tutelar correctamente la garantía a una defensa adecuada era necesario que la autoridad responsable expusiera las razones, los elementos de juicio por los que consideraba que, por los menos, de manera probable existía algún indicio de: i) la existencia de las conductas denunciadas, ii) la participación de mi representado en la comisión de tales hechos o conductas y iii) la posibilidad de que las mismas pudieran constituir una infracción en materia electoral; todo esto a partir de los elementos probatorios que hubieran sido ofrecidos por la parte denunciante y aquellos recabados por la propia autoridad electoral.

Sin que lo anterior implicara, como erróneamente lo afirma el Tribunal Local, un prejuzgamiento del fondo del asunto, porque tal determinación emitida por la autoridad instructora tiene un carácter preliminar y no vinculante para la autoridad resolutora; sin embargo, es de suma importancia que se cumpla con estos elementos, ya que solo si el denunciado conoce de forma clara y precisa cuáles son las conductas que se le imputan puede producir una adecuada

defensa, de lo contrario cuando la resolución es ambigua e imprecisa, la defensa se vuelve una suerte de adivinación, lo cual deja en estado de indefensión a las persona sujeta al procedimiento.

A este respecto, el Tribunal afirma que la Junta realizó debidamente la admisión del escrito de queja al constata que la quejosa cumplió los requisitos de procedencia correspondientes, como lo son el incluir su nombre; firma autógrafa; domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones; narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, esta afirmación resulta incongruente porque esto no fue lo que se alegó en el escrito de demanda, sino que la autoridad no analizó los motivos de la denuncia y los elementos de prueba aportado y, sobre esta base, justificar la admisión de la denuncia.

Por otro lado, se equivoca el Tribunal cuando afirma que fue correcto el actuar de la autoridad responsable primigenia, pues contrario a los planteamientos manifestados por la parte actora, se advierte que la Junta fue exhaustiva al fundamentar y motivar de manera correcta la determinación, ya que, según su criterio expuso los argumentos con los que la motivó encuadran y son suficientes para sustentar su determinación.

Esta afirmación, como ya quedó demostrado, es inexacta, pues en todo el acuerdo de admisión no se aprecia la expresión de algún motivo o razonamiento que justifique la admisión del procedimiento sancionador.

Afirma el Tribunal que la Junta no podía prejuzgar si los hechos denunciados *"...constituyeron, o no, una infracción a la normativa electoral, pues el hacerlo*

*conllevaría a la responsable a una invasión de la esfera de competencias de este tribunal, así como a una violación al debido proceso, pues es claro que en la admisión no se deben estudiar los elementos de fondo..”, a este respecto es importante señalar, que contrario a lo afirmado por el Tribunal Responsable, como se indicó en párrafos precedentes, para iniciar el procedimiento es indispensable que la autoridad instructora analice de manera preeliminar si, los hechos denunciados, **probablemente** pueden constituir una infracción en materia electoral, es obligatorio hacerlo, pues de lo contrario bastaría solo con el dicho del denunciante para que sin mayor análisis y razonamiento la autoridad tuviera que iniciar el procedimiento.*

Es importante señalar, que no basta para justificar su determinación que el Tribunal Local, en la nueva sentencia haya incorporado las publicaciones materia de la denuncia (páginas 40 a 51) ya que por sí mismas estas ni aportan claridad acerca de la violación del derecho a ejercer el cargo. Era necesario que la junta y después Tribunal analizara tales imágenes para expresar un argumento mínimo que permitiera suponer una posible afectación de derechos, lo cual, evidentemente, no se realizó.

De hecho, el propio Tribunal se contradice, pues unos cuantos renglones después afirma que *“...el análisis realizado por la autoridad sustanciadora de los Procedimientos Especiales Sancionadores debe limitarse a determinar si los hechos denunciados podrían, razonablemente, suponer las infracciones acusadas, para así admitir y sustanciar la queja en cuestión.”*, esto es justamente lo que la Junta omitió realizar, pues no expuso cómo, de manera razonable, los hechos denunciados (con base en las pruebas aportadas) pueden implicar una violación a las reglas en materia electoral, concretamente sobre VPG.

Incluso, la autoridad responsable cita una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual de manera categórica señala que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación "*...la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.*", esto es, no se trata de cualquier razón o argumento superficial, sino que se refiere a circunstancias o razones especiales; así como las causas (hechos) inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión del acto, **nada de lo cual se aprecia en el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador.**

En conclusión, conforme al Reglamento de Quejas del Instituto Electoral de Campeche y a los criterios de la Sala Superior, las autoridades electorales están obligada a verificar, antes de admitir una denuncia por presunta VPG, que existan elementos mínimos objetivos que hagan plausible la existencia de una infracción en materia electoral.

Este deber se intensifica cuando:

- La denunciante es una servidora pública de alto nivel, quien, por su condición, debe tolerar un mayor grado de crítica.
- El denunciado es un ciudadano particular ejerciendo su derecho a la libertad de expresión en un contexto de debate político.

Las expresiones atribuidas al denunciado —tales como "Hermelinda", "Munra" o "bailarina exótica retirada"— fueron emitidas en redes sociales, en tono

satírico y crítico, dentro de un ambiente caracterizado por el libre intercambio de opiniones.

Como se ha venido sosteniendo, no se acredita, ni siquiera de forma indiciaria, una conexión directa entre dichas manifestaciones y el ejercicio de los derechos político-electorales de la Gobernadora, ni se advierte un intento de obstaculizar su función pública.

Así, el Tribunal Local, validó indebidamente la admisión del procedimiento sancionador, sin tomar en cuenta que la Junta General omitió realizar un análisis preliminar estricto que justificara, con base en un razonamiento lógico-jurídico, que las expresiones denunciadas podrían constituir, siquiera de manera indiciaria, violencia política en razón de género.

La autoridad se limitó a admitir el procedimiento con base en la simple presentación de la denuncia, sin valorar:

- Si las manifestaciones superaban, aunque fuera de forma preliminar, el umbral de la crítica política legítima.
- Si había elementos objetivos que vincularan los hechos con la afectación de derechos político-electorales.
- Si el contexto exigía aplicar el principio de máxima protección a la libertad de expresión.

En el caso, como se ha sostenido, dada la calidad de servidora pública de la denunciante y de particular del denunciado se hacía indispensable la aplicación de un estándar reforzado para garantizar el derecho a la libertad de expresión.

La jurisprudencia nacional e internacional ha establecido que, cuando figuras públicas presentan denuncias contra ciudadanos, por supuesta violencia política de género, las autoridades deben aplicar un estándar de justificación reforzada antes de admitir el procedimiento.

Esto responde a la necesidad de evitar que los mecanismos de protección se conviertan en instrumentos de censura indirecta, en perjuicio de la libertad de expresión (Corte IDH, OC-5/85; Caso López Álvarez vs. Honduras; SCJN, Amparo en Revisión 2806/2012; TEPJF, Jurisprudencia 14/2024 y criterios SUP-REP-676/2023) ¹⁰.

En este caso, dicha justificación estuvo ausente, lo que torna improcedente la admisión del procedimiento sancionador.

Conclusión

El acuerdo de admisión carece de la debida fundamentación y motivación, al no haberse acreditado los elementos mínimos que exige el marco normativo para justificar la apertura de un procedimiento sancionador. Esta deficiencia

¹⁰ Caso "López Álvarez vs. Honduras" (2006): "La utilización indebida de mecanismos legales para silenciar voces críticas, especialmente por parte de funcionarios públicos, constituye una forma de censura indirecta contraria al artículo 13 de la Convención Americana."

Opinión Consultiva OC-5/85: "Las limitaciones al derecho a la libertad de expresión deben ser excepcionales, estrictamente necesarias y proporcionadas, particularmente cuando provienen de autoridades o figuras públicas."

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Tesis: 1a. CXCI/2014 (10a.)

"Cuando se trate de expresiones críticas hacia funcionarios públicos, cualquier restricción debe analizarse bajo un estándar estricto, dado el riesgo de inhibir el debate democrático."

Amparo en Revisión 2806/2012. Los funcionarios públicos no deben instrumentalizar el derecho para inhibir la crítica, reiterando que deben soportar un mayor grado de escrutinio.

proceso genera un efecto inhibitor sobre la libertad de expresión y desvirtúa la finalidad de la normativa en materia de violencia política de género.

La denuncia presentada se basa en diversas publicaciones realizadas en la red social "X" (antes Twitter), en las que se utilizan expresiones como "Hermelinda", "Munra" y "bailarina exótica retirada" para referirse a la Gobernadora Layda Sansores.

Estas manifestaciones, de tono evidentemente satírico y crítico, fueron difundidas en un contexto de debate público abierto, donde ambas figuras —denunciante y denunciado— han participado activamente en la confrontación de ideas y opiniones.

Así, se puede concluir que las publicaciones objeto de la denuncia:

- Fueron emitidas en el marco de redes sociales, un espacio caracterizado por el intercambio libre, espontáneo y, en muchas ocasiones, irreverente de opiniones.
- No estuvieron vinculadas a procesos electorales en curso ni a decisiones concretas de política pública que afectaran el ejercicio del cargo.
- Se insertan dentro de un contexto de crítica generalizada hacia una figura pública de alta exposición mediática.

Ahora bien, es importante destacar que en el caso se pudo aplicar de forma preliminar, los cinco elementos que configuran la violencia política en razón de género, de lo cual se puede lo siguiente:

- **Ejercicio de derechos político-electorales o cargo público:** Si bien la Gobernadora ostenta un cargo público, las expresiones no se refieren al desempeño de sus funciones, sino a aspectos personales en tono de burla.
- **Perpetración por un ciudadano particular:** Este elemento se cumple formalmente.
- **Manifestaciones que podrían constituir violencia simbólica o digital:** Las expresiones son críticas, pero no trascienden al umbral de violencia política conforme a los estándares establecidos.
- **Finalidad de menoscabar derechos político-electorales:** No existe evidencia de que las publicaciones hayan buscado obstaculizar o anular el ejercicio del cargo o la participación política de la denunciante.
- **Motivación basada en género:** Las expresiones, aunque burlescas, no se sustentan en estereotipos de género ni en una intención de discriminación por razón de sexo. Se trata de críticas dirigidas a una figura política, no a su condición de mujer.

Todo lo anterior debe llevar a la conclusión de esa Sala Superior, que la sentencia emitida en el juicio electoral TEEC/JE/08/2025, carece de elementos mínimos y suficientes para considerarse debidamente fundada y motivada, por lo que en todo caso, procede su revocación para el efecto de que se emita una nueva en la que observando los lineamientos que dicte ese órgano jurisdiccional, la Junta emita un acuerdo en el que exponga las razones suficientes y adecuadas para justificar la decisión que adopte sobre la admisión o el desechamiento del procedimiento sancionador.

CUARTO. Violación del derecho a la libertad de expresión

En el escrito de la demanda primigenia, se hicieron valer una serie de argumentos tendentes a evidenciar que la determinación de la Junta transgredía el derecho de mi representado a la libertad de expresión.

Los argumentos esenciales son los siguientes:

1. Violación del derecho a la libertad de expresión

- La Junta pretende que se sancione a mi representado por sus declaraciones, lo que constituye una restricción indebida de su derecho a la libre expresión.
- Este derecho es fundamental en un Estado democrático y está protegido tanto por la Constitución como por tratados internacionales.
- La sanción que se busca imponer es arbitraria y tiene un efecto intimidatorio, desalentando la participación en el debate público.

2. Protección legal del derecho a la libertad de expresión

- La Constitución reconoce la libertad de expresión como un derecho fundamental, garantizando que cualquier restricción debe estar debidamente justificada.
- Diversos tratados internacionales ratificados por el Estado refuerzan la protección de este derecho, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las sanciones impuestas por emitir opiniones constituyen censura indirecta y afectan la democracia.

3. Límites legítimos a la restricción de la libertad de expresión.

Las únicas limitaciones aceptadas al derecho de expresión son aquellas relacionadas con:

- Discursos de odio o incitación a la violencia.
- Protección del orden público, la seguridad nacional o los derechos de terceros.
- En este caso, las declaraciones del representado no caen en ninguna de estas categorías, por lo que no se justifica el inicio del procedimiento sancionador.

Respecto a estas consideraciones el Tribunal Local declaró inoperantes los agravios bajo la premisa de que determinar primero si existieron las publicaciones y luego si estas implican VPG es facultad de dicha responsable en el momento procesal oportuno, ya que hacerlo en este momento implicaría un prejuzgamiento del fondo, por lo que será, hasta ese momento, cuando se analizarán los temas relativos a la libertad de expresión (página 24).

Estas consideraciones son del todo incorrectas, y desatienden los argumentos planteados en la demanda primigenia, ya que lo que se pretende es que exista una pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional acerca de la protección del derecho a la libertad de expresión desde la admisión del procedimiento especial sancionador.

Como se pone de manifiesto en párrafos previos, en la demanda primigenia ante el Tribunal Local se afirmó que no resultaba viable iniciar el procedimiento en contra de mi representado, porque tales expresiones estaban amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y que los funcionarios

deberían ser más tolerantes a la crítica, por lo que para admitir el procedimiento sancionador se debería hacer un análisis más amplio de la libertad de expresión, esto es, prefiriendo la crítica hacia los funcionarios, y una ponderación limitada o estricta del derecho a la honra de los funcionarios.

Se insiste en que tales argumentos no son materia del fondo del procedimiento sancionador, porque el planteamiento central está encaminado a evidenciar que el procedimiento no debió ser admitido, ya que las expresiones denunciadas están amparadas en el derecho citado.

Por otro lado, una cuestión que debe tener presente esa Sala Superior al momento de resolver el presente caso es que **la Junta y el Tribunal Local pretende invertir el estándar de protección que corresponde a los ciudadanos, a favor una servidora pública, en lugar de la garantía de libertad de expresión de que gozan todas las personas de expresar sus opiniones y críticas, aunque estas puedan incomodar a los funcionarios. Esto quiere decir, que aquellos derechos que fueron ideados y concebidos para servir de límite al poder y proteger a los ciudadanos, ahora pretenden ser utilizados para excluir a los personajes públicos del escrutinio público.**

Es decir, hay una falta absoluta de pronunciamiento respecto de estas argumentaciones, bajo el incorrecto razonamiento de que tales cuestiones son materia de la resolución de fondo, y que no puede ser abordadas en la admisión del procedimiento.

Esta conclusión es incorrecta, ya que lo que se pretende evidenciar con tales argumentos, es que, cuando se trata de la imputación de conductas a un

particular, por parte de un funcionario, el derecho a la libertad de expresión y a la crítica política establece una protección reforzada a favor de los primeros, por lo que las autoridades instructoras, encargadas de la admisión de los procedimientos sancionadores están obligadas a realizar una justificación más robusta para determinar, si resulta procedente el inicio del procedimiento sancionador.

Incluso, el Tribunal Local realiza una afirmación sumamente riesgosa y preocupante, cuando señala que: *"...para determinar si en el caso se actualiza la competencia de las autoridades electorales no resulta relevante, ni necesario, analizar la calidad de la persona que está siendo acusada de cometer violencia política en razón de género."*, esto es del todo incorrecto, ya que el carácter de particular del denunciado es relevante, puesto que son estos quienes son titulares de la protección del derecho a la libertad de expresión.

Para el análisis de este agravio se debe tener presente una cuestión de suma relevancia constitucional y para el sistema democrático: la necesidad de preservar el equilibrio entre la prevención y sanción de la VPG y la garantía esencial de la libertad de expresión en un Estado democrático de derecho.

La protección frente a la VPG es un avance incuestionable en materia de derechos humanos y participación política de las mujeres. Sin embargo, resulta indispensable evitar que este mecanismo sea utilizado de manera abusiva o indebida, particularmente cuando su uso pueda traducirse en una restricción indirecta al debate público.

La simple admisión de un procedimiento sancionador sin un análisis exhaustivo, contextual y con un estándar probatorio mínimo puede generar un

efecto inhibitor que afecte gravemente la libertad de expresión, especialmente cuando se trata de ciudadanos que ejercen su derecho a criticar a figuras públicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 ha establecido que la libertad de expresión no solo se ve vulnerada por la censura previa, **sino también por mecanismos indirectos que inhiben el libre flujo de ideas**. Este "*efecto inhibitor*" implica que el simple sometimiento a un proceso sancionador injustificado desalienta la participación en el debate público.

Este riesgo ha sido reconocido por el propio Tribunal Electoral, al permitir la impugnación del acuerdo de inicio de procedimientos cuando estos afectan de manera irreparable derechos fundamentales, como la libertad de expresión¹¹.

Las autoridades electorales cuentan con una competencia claramente delimitada por la Constitución y la legislación en la materia, circunscrita a la tutela de los derechos político-electorales y a la correcta organización de los procesos electorales. Esta competencia especializada no puede ser entendida como una habilitación para conocer de cualquier conflicto que involucre a actores políticos o figuras públicas.

Diversos precedentes de la Sala Superior, como los casos SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-676/2023 y SUP-REP-873/2023, han reiterado que no toda conducta ofensiva, crítica o polémica dirigida a una mujer con cargo

¹¹ Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

público constituye, *per se*, materia electoral ni actualiza la violencia política de género.

Aunado a ello, la Jurisprudencia 14/2024¹² establece que, antes de admitir un procedimiento sancionador por presunta VPG, las autoridades deben observar un estándar de debida diligencia reforzada, asegurando que los hechos denunciados guarden una relación directa con la afectación de derechos político-electorales.

Este deber implica:

- Verificar si las conductas denunciadas tienen un impacto real en el ejercicio de derechos como votar, ser votada o el desempeño efectivo del cargo.
- Evitar que simples controversias personales, críticas sociales o manifestaciones de opinión sean indebidamente trasladadas al ámbito electoral.
- Analizar si el contexto revela una situación estructural de violencia o discriminación vinculada al género, o si se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Cuando las autoridades omiten este análisis riguroso y proceden a admitir denuncias sin un vínculo claro con la materia electoral, incurren en una expansión indebida de su competencia, desvirtuando su función jurisdiccional y afectando garantías fundamentales.

¹² VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por tanto, es imprescindible que la justicia electoral actúe con plena conciencia de sus límites, respetando el principio de legalidad y evitando convertir los procedimientos sancionadores en herramientas para resolver disputas que corresponden a otras esferas del derecho, como el ámbito civil, penal o administrativo.

La libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática, reconocida tanto en el orden constitucional como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Este derecho adquiere una dimensión especial cuando se ejerce en el ámbito del debate político, donde el libre intercambio de ideas, opiniones y críticas es esencial para el control ciudadano del poder público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que el discurso político goza de una protección reforzada, ya que es a través de este que se garantiza la participación informada de la ciudadanía y se promueve la rendición de cuentas de los gobernantes.

En este sentido, las expresiones que resulten "chocantes", "incómodas" o "satíricas" no solo están permitidas, sino que forman parte del núcleo duro de la libertad de expresión.

En el contexto electoral y político, las figuras públicas, particularmente quienes ostentan cargos de alta relevancia (como el caso de la Gobernadora Sansores), deben estar sujetas a un mayor nivel de escrutinio. La jurisprudencia nacional e internacional ha establecido que estos actores deben tolerar críticas más

severas que aquellas dirigidas a particulares, dado su papel en la vida pública y el interés general que suscitan sus acciones.

La Jurisprudencia 24/2024¹³ de esa Sala Superior, refuerza esta perspectiva, al recordar que cualquier análisis sobre presunta violencia política en razón de género debe realizarse de manera integral y contextual, evitando fragmentar los hechos o aislar expresiones, sin considerar el entorno en el que fueron emitidas. Esta obligación busca evitar que manifestaciones legítimas de crítica política sean erróneamente calificadas como actos de violencia, lo que supondría una restricción indebida al debate democrático.

Por ello, las autoridades electorales deben ser especialmente cautelosas al valorar denuncias que involucren expresiones críticas hacia servidores públicos. Proceder sin este análisis riguroso pone en riesgo la libertad de expresión, convirtiendo al procedimiento sancionador en un mecanismo de censura que desincentiva la participación activa de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Así, cualquier intervención estatal que limite o sancione manifestaciones en el ámbito político debe superar un estricto test de proporcionalidad, garantizando que solo se restrinjan aquellas expresiones que claramente constituyan discursos de odio, incitación a la violencia o afectaciones reales a derechos fundamentales, y no meras opiniones o críticas inherentes al funcionamiento de una democracia.

¹³ VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Permitir que la VPG se invoque sin control riguroso ante cualquier crítica a una servidora pública trivializa un mecanismo esencial para proteger a mujeres en situaciones de vulnerabilidad.

Los criterios recientes exigen responsabilidad y rigor en la admisión de estos casos, garantizando que solo los supuestos que verdaderamente configuren VPG sean objeto de procedimiento sancionador.

Es imperativo que las autoridades electorales actúen con estricto apego a los principios de legalidad, debida diligencia y respeto a la libertad de expresión, evitando que procedimientos infundados generen un efecto inhibitor en la ciudadanía.

Solo mediante un control riguroso se garantizará que el verdadero espíritu de la lucha contra la VPG se preserve, protegiendo tanto a las víctimas reales como al debate democrático indispensable en cualquier sociedad libre.

Por regla general se estima que el inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional o para jurisdiccional, no afecta algún derecho de las personas, no obstante, en ciertos casos, como ya se ha sostenido este tipo de mecanismos sancionadores pueden tener un efecto inhibitor de los derechos de las personas, en el caso el de la libertad de expresión.

Así lo ha sostenido incluso la Sala Superior en la jurisprudencia 1/20210 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, en la cual se señala que *"...dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al*

procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.”.

En el caso, al omitir realizar el análisis de los argumento expuestos en el apartado en cuestión el Tribunal Responsable transgredió el principio de exhaustividad de las sentencias.

QUINTO. Conclusión general.

De las consideraciones que han quedado expuestas se aprecia que la sentencia emitida por el Tribunal Local no cumple con los estándares mínimos que establece el principio de legalidad, ya que, por una parte deja de atender algunos planteamientos que le fueron formulados en la demanda del juicio primigenio y, por otro, analiza otros elementos de forma incorrecta y descontextualizada sin atender a los argumentos expuestos en la demanda.

PETITORIOS

Por lo expuesto, atentamente solicito:

A Ustedes Magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

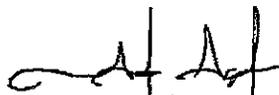
PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito promoviendo juicio general en contra del acto y la autoridad que se señala en el cuerpo de esta demanda.

SEGUNDO: Dar vista al Tribunal Electoral del Estado de Campeche con el presente escrito de demanda para el efecto de que dé el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO: Tener por autorizado el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, así como por autorizada a la persona que se señala.

Atentamente

Ciudad de México, a la fecha de su presentación



Arvin Aguilar Villela

Representante Legal